

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Acción de tutela No. 2022-01272.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por DIANA MAYELY RODRIGUEZ FIGUEROA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a las entidades accionadas actualizar las bases de datos del SIMIT y cualquiera en la que reposen órdenes de comparendos a su nombre dejando en estado vigente su licencia de conducción.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. La actora adujo que la Secretaría Distrital de Movilidad en audiencia pública de impugnación la absolvió de responsabilidad contravencional exonerándola del pago del comparendo No. 35276181, no obstante, al consultar la página del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT aún se evidencia la infracción de tránsito.

2. Manifestó que la entidad accionada actúa de mala fe al mantener la orden de comparendo vigente teniendo en cuenta que ya cumplió el término estipulado, viéndose perjudicada en sus actividades diarias.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 13 de diciembre de la pasada anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito adujo no ser la entidad legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros pues solo se limita a publicar la información suministrada por el organismo de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas, en el evento en que sea necesario realizar algún ajuste o corrección corresponde a la respectiva entidad de tránsito efectuar el reporte a

que haya lugar quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

En lo que respecta a la promotora del amparo, señaló que revisado su estado de cuenta sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito se evidenció que no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por dichos conceptos en los organismos de tránsito conectados al sistema.

**4.** De otro lado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros de la administración en la medida que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que el actor no puede valerse de la acción constitucional para provocar un fallo a favor que le permita no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

Agregó que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados toda vez que la plataforma SIMIT ya se encuentra actualizada sin que se evidencien multas o comparendos a nombre de la actora de tal suerte que frente a las circunstancias alegadas se presenta un hecho superado y en todo caso de presentarse alguna clase de inconformidad, la accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción ante dicha autoridad

Aunado a lo anterior allegó copia de una comunicación dirigida a la señora Diana Mayely Rodríguez Figueroa en la que se le pone de presente que verificado el Sistema de Información Contravencional (SICON) se encuentra que la orden de comparendo No. 11001000000035276181 se encuentra en estado VIGENTE razón por la cual se programó audiencia de impugnación de manera virtual para el 1° de febrero del año en curso a las 11:15 a.m.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso de la accionante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**2.** Ahora, el derecho que considera vulnerado la actora es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de

entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos<sup>1</sup>.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

*“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*

**3.** En cuanto al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>2</sup>*

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los***

<sup>1</sup> Sentencia T-648 de 2006.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”<sup>3</sup> (Énfasis de la H. Corte)**

Lo anterior, cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que las autoridades se encuentran facultadas para imponer a los ciudadanos medidas de carácter correctivo, tal y como ocurre en materia de tránsito, debiendo la administración regular las conductas de aquellas personas que ejercen una actividad peligrosa “*el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*” (Sentencia T-051 de 2016).

**4.** Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho se advierte que la acción de tutela promovida por la señora Diana Mayely Rodríguez Figueroa se encamina a que se ordene a la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad, actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT eliminando las órdenes de comparendos asociadas a su número de identificación.

En tal sentido, del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y la consulta efectuada por el Despacho de acuerdo al número de identificación de la convocante, se evidencia que la información referente a comparendo No. 11001000000035276181 del fecha 10/01/2022, que figuraba en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones-SIMIT, así como el Sistema de Información Contravencional (SICON) fue actualizada y eliminada de su estado de cuenta, circunstancia que fue confirmada por el ente vinculado, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, conforme se denota en las siguientes imágenes:

Introduzca el tipo y número de su documento de identidad para listar acuerdos de pago, embargos y/o pago de comparendos que tiene pendientes

**BUSCAR**

Tipo de Documento de Identidad  
1 - CÉDULA DE CIUDADANA

Documento de Identidad  
1032433317

Placa

Digite el código de seguridad que se encuentre en la imagen para continuar con el proceso:  
Bhm53

Buscar

**RESULTADO DE CONSULTA**

Nota: Si eres funcionario ingresa a [Intranet SImov](#)

En nuestra Base de Datos no figura embargo ni desembargo registrado a su número de identificación

Sus obligaciones no se encuentran en estudio de legalidad, por cuanto no cumplen con las condiciones jurídicas para la declaración de prescripción

NO se encuentran registros de comparendos para este documento.

Si el comparendo que desea pagar no se encuentra en el listado, haga clic en el botón

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 33 No. 37 - 35

Línea de Atención al ciudadano  
195

BOGOTÁ

Todos los derechos reservados para la Secretaría de Movilidad © 2020

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **1032433317 (UNO CERO TRES DOS CUATRO TRES TRES TRES UNO SIETE )**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 16 de Diciembre de 2022 a las 15:35

**Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición**

De manera que, concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó haber actualizado sus bases de datos al punto que hoy por hoy no reposa información relativa al comparendo N.º 11001000000035276181 objeto del presente trámite, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se observe que existan peticiones pendientes por resolver, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas comoquiera que las pretensiones de la acción de tutela ya fueron atendidas, las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular la aquí actora.

**4.** Ahora bien, en lo que tiene que ver con la comunicación de fecha 19 de diciembre de 2022 allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad en la que informa a la convocante acerca de la vigencia de la orden de comparendo en mención y la apertura del trámite de impugnación, se advierte que este mecanismo consagrado para la protección de derechos fundamentales resulta improcedente dado su carácter residual y subsidiario, pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa, sin que se hubiese acreditado la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En ese entendido, no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional a fin de determinar si la infracción de tránsito se encuentra o no vigente, siendo deber de la actora acudir al procedimiento contravencional y alegar ante la autoridad competente las circunstancias que acá se debaten, para lo cual se encuentra prevista una audiencia virtual para el próximo 1° de febrero, ora ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

**5.** De acuerdo a lo anteriormente señalado, se denegará el amparo solicitado.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por DIANA MAYELY RODRIGUEZ FIGUEROA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e0dfdd3b414956ea2d8594cef2a3a9bb41f449eae772a2647edfc170548aba**

Documento generado en 16/01/2023 01:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**